

Título: Facultad de los acreedores de los herederos de solicitar la inscripción de la partición de su deudor

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2010 (julio), 01/07/2010, 174

Cita: TR LALEY AR/DOC/4705/2010

Sumario: 1. Hechos. 2. Derecho de los acreedores de los herederos. 3. Conclusión.

1. Hechos

En un juicio sucesorio se realizó la partición de la herencia. Una de las herederas no realizó las actividades procesales tendientes a inscribir sus derechos sucesorios en los respectivos registros. Ante la desidia de la sucesora su acreedor solicitó la inscripción registral del bien a nombre de la heredera deudora.

El juez del proceso sucesorio hizo lugar a la pretensión del acreedor de la heredera, relativa a que se inscribiera en el registro la hijuela de su deudora. La resolución fue apelada por la heredera y la Sala K de la Cámara Nacional Civil de la Capital confirmó la resolución.

2. Derecho de los acreedores de los herederos

Los acreedores de los herederos, para poder perseguir con mayor efectividad los bienes de su deudor, requieren de la previa partición, puesto que sólo entonces quedan individualizados o determinados definitivamente, los que corresponden al obligado en pleno dominio.

Es cierto que los acreedores pueden solicitar la venta en pública subasta de los derechos y acciones de su deudor, pero también es cierto que el remate de los derechos y acciones sucesorias no es aceptado unánimemente y que su precio es lógicamente inferior a la subasta de bienes determinados.

Puede suceder que los herederos de la sucesión no procedan a efectivizar la partición de la herencia, esperando evitar que sus acreedores ejecuten los bienes que hubieren recibido en la sucesión, una vez que éstos les fueren adjudicados.

Para eludir este obstáculo, el Código Civil prevé expresamente en el artículo 3452 que los acreedores pueden pedir la partición de la herencia en la que resultan beneficiarios sus deudores.

Se trata de una prerrogativa que deriva del ejercicio de la acción subrogatoria prevista por el artículo 1196 del Código Civil (1) y como tal requiere que haya negligencia de parte del heredero deudor.

En tal sentido, se ha interpretado que las dilaciones excesivas no justificadas importan negligencia (2) y que los acreedores pueden solicitar que se intime a la venta privada del inmueble que integra el acervo hereditario bajo apercibimiento de ser rematado judicialmente, cuando la inactividad y las desinteligencias de los enajenantes han impedido o dilatado la realización del bien. (3)

De lo expuesto se desprende que si los acreedores de los herederos tienen la facultad de solicitar la partición de la herencia cuando por su omisión no puedan dirigirse contra los bienes de su deudor, con más razón se encuentran facultados para solicitar la inscripción de la hijuela del deudor remiso, cuando la partición ya se encuentra realizada. Esta facultad se justifica porque hasta tanto la inscripción no tome realidad registral, los acreedores del heredero no pueden dirigirse contra los bienes hereditarios de su deudor.

Cabe señalar que los acreedores de la sucesión no están legitimados para el ejercicio de la acción, ya que ellos pueden cobrar sus créditos aunque no hayan realizado la partición e incluso pueden impedirla hasta que no sean satisfechos sus créditos. (4)

3. Conclusión

La doctrina que emana del fallo en comentario es jurídicamente acertada, registralmente eficaz y económicamente valiosa al propugnar que cuando la inactividad del sucesor impide la efectivización concreta de la hijuela que le corresponde a su deudor, los acreedores del heredero están legitimados para llevar adelante la inscripción registral de la partición.

(1) Azpiri, Jorge O., "Juicio Sucesorio", Hammurabi, Depalma editores, Buenos Aires, 2009, p. 589.

(2) Código Civil Anotado Llambías- Mendez Costa, t. V- B, Abeledo Perrot, comentario al artículo 3452, p. 69.

(3) Bicchi Gabriela Cristina c. Consorcio de Propietarios Gelly y Obes 2254/56 Pataro Sergio, Octavio, incidente civil, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G.; 23-sep-2008, MJ-JU-M-39269-AR | MJJ39269

(4) Lambois, Susana, "Código Civil Comentado" Bueres - Highton, t. 6-A Sucesiones, Hammurabi, comentario al artículo 3452.